

**RESOLUCIÓN No. 026**  
(21 de noviembre de 2018)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA REMISIÓN DE UNA OBLIGACIÓN”**

**Referencia:** Proceso de cobro Jurisdicción Coactiva No. 66-JC-245-2014  
**Demandado:** MUEBLES PORTOBELLO LTDA  
**CC/Nit.** 900.103.063-1

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Risaralda, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, artículo 820 del Estatuto Tributario, Resolución 384 de 2008 de la Dirección General del ICBF, y Resolución 2934 del 17 de junio de 2009, por medio del cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución Nro. 1854 del 11 de junio de 2013, se declaró deudor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Risaralda a la empresa “MUEBLES PORTOBELLO LTDA “EN LIQUIDACION”, identificada con NIT Nro. 900.103.063-1, Representada legalmente por el señor FERNANDO ROBAYO GARCIA o por quien haga sus veces, con C.C Nro. 5.920.934, por concepto de aportes parafiscales del 3% dejados de pagar durante el periodo de agosto a diciembre de 2008, y ajuste a los aportes parafiscales del 3% cancelados y correspondientes al mes de julio de 2008, según la liquidación de aportes Nro. 2013660012 de fecha 4 de febrero de 2013, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.391.880), más los intereses moratorios causados.

Que la Resolución 1854 se notificó por aviso surtido el día 2 de julio de 2013, en cumplimiento del artículo 69 del C..P.C.A, Cobrando fuerza de ejecutoria el día 17 de julio de 2013.

Que mediante auto del 30 de Julio de 2014, se avocó el conocimiento del proceso y con Resolución Nro. 36 del 6 de agosto de 2014, se libró mandamiento de pago en contra de la empresa MUEBLES PORTOBELLO LTDA, con NIT Nro. 900.103.063-1, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.391.880), por la obligación contenida en la Resolución Nro. 1854 del 11 de junio de 2013, más los intereses moratorios que se causen a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta la fecha del pago total. El que fue notificado por aviso en prensa el día 19 de octubre de 2014.

Que con fecha 26 de agosto de 2014, se consultó en la CIFIN productos del deudor empresa MUEBLES PORTOBELLO LTDA, con resultados negativos, toda vez que la única cuenta que registra figura como inactiva, con fecha de apertura 14/02/2007.

Que con oficios de fecha 12 de agosto de 2014, 20 de mayo de 2015, se realizó investigación de bienes en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos e Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Pereira.

Que mediante Resolución Nro. 069 del 14 de noviembre de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, siendo notificada por aviso en prensa.

Que mediante oficios radicados S-2015-143545-6600 del 22 de abril de 2015, S-2015-224533-6600 del 16 de junio de 2015, S-2015-284841-6600 del 28 de Julio de 2015, se enviaron oficios a la empresa MUEBLES PORTOBELLO LTDA, invitándolo acogerse al beneficio de la Ley 1739 de 2014, devueltos por la empresa de mensajería con nota de desconocido y no reside.

Que mediante auto del 18 de septiembre de 2015, se procedió a la liquidar el crédito, notificación que también se realizó por aviso en prensa.

Que nuevamente mediante oficio S-2015-388060-6600 se invitó a la empresa ejecutada, acogerse al beneficio de la Ley 1739 de 2014, devuelto por la empresa de mensajería con nota de no reside.

Que mediante auto del 10 de octubre de 2015 se aprobó la liquidación del crédito.

Que a través de oficios de fecha 29 de diciembre de 2015 y 4 de marzo de 2016, se investigaron bienes al deudor, en el Instituto Municipal de Transito y Transporte de Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en esos mismos Municipios.

Que con oficio S-2016-252128-6600 se invitó al pago al obligado, correspondencia devuelta con nota de desconocido.

Que a través de oficios de fecha 27 de junio de 2016 y 20 de septiembre de 2017, se libraron oficios al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Pereira, solicitando información sobre bienes inmuebles a nombre del deudor.

Que con oficios de fechas 14 de diciembre de 2016, 27 de junio de 2017 se indagaron bienes del obligado en el Instituto Municipal de Transito y Transporte de Pereira, Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal, con oficio de fecha 20 de febrero de 2018, en el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de la Virginia Risaralda.

Que el 24 de mayo de 2017 se realizó consulta en el RUES, encontrando el registro mercantil de la empresa MUEBLES PORTOBELLO LTDA "EN LIQUIDACIÓN", activa y con último año de renovación en el año 2010.

Que el día 25 de mayo de 2017, se realizó visita a la entidad ejecutada, a la dirección reportada en el registro mercantil con el fin de realizar entrega de la liquidación del crédito a 31 de mayo de 2017, para que en el trámite de liquidación se incluyeran y se hicieran efectivos los derechos de crédito a favor del ICBF. La que no pudo ser entregada, toda vez que el establecimiento que allí funciona es "Ambiente Diseño y Decoración", que según informo el Representante Legal se encuentran hace 5 años y no tienen ninguna vinculación con el ejecutado.

Que, con oficio del 5 de junio de 2018, se investigaron cuentas bancarias a nombre de la entidad obligada, en los bancos de AV VILLAS, BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA.

Que nuevamente se realizó consulta RUES, el día 9 de agosto de 2018, y el 19 de noviembre de 2018, encontrando el registro mercantil de la empresa MUEBLES PORTOBELLO LTDA "EN LIQUIDACIÓN", activa y con último año de renovación en el año 2010.

Que se consulta en la CIFIN los días 14 de agosto de 2018 y 19 de noviembre de 2018, productos del deudor con la misma información atrás citada, cuenta bancaria Davivienda inactiva, con apertura desde el 14 de febrero de 2007.

Que el día 8 de noviembre de 2018, se realiza visita para invitar al pago, y se encontró que allí funciona "Ambientes Diseño y Decoración", quien atendió la visita informa que llevan más de 4 años, desconocen la existencia de MUEBLES PORTOBELLO LTDA.

Que mediante acta de comité de cartera de fecha 26 de octubre de 2018, se dejó como compromiso a esta funcionaria verificar la viabilidad legal de dar aplicación a la remisión de la obligación que se ejecuta en contra de MUEBLES PORTOBELLO LTDA.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006<sup>1</sup>, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, como entidad pública del orden nacional, prestadora del servicio público de Bienestar Familiar, puede ejercer la jurisdicción coactiva por medio del procedimiento de cobro coactivo descrito en el Libro V del Estatuto Tributario.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y tiene valor en cuanto el acreedor sea hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella, tal como lo establece el artículo 1711 del Código Civil.

Que la remisión de las deudas tributarias está contemplada en el artículo 820 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, norma que estableció los términos para decretar la remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal, siempre y cuando el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso, que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de 54 meses.

Que el valor de la UVT para el año 2018, corresponde a \$33.156, por lo tanto 159 UTV, equivalen a CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$5.271.804, 00) M/CTE.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Dirección General, mediante Resolución Nro. 384 de 2008, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él, facultó al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establecen los artículos 11 y 60:

*“Artículo 11 Num 3: FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares:*

(...)

*3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso...”*

*“Artículo 60. COMPETENCIA. El Director General, los Directores Regionales y Seccionales<sup><1></sup> y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.*

*Igualmente, podrán suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.”*

Que el manual de Cobro coactivo establece en su capítulo VIII. Remisión de las obligaciones Numeral 8.2 que, para aplicar la segunda causal, contemplada en el inciso 2 del artículo 820

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Ibídem, deben concurrir los siguientes presupuestos y encontrarse debidamente acreditados en el expediente:

- I) Que la obligación tenga una antigüedad igual o superior a cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación, independientemente de si se produjo o no la interrupción del término de prescripción.
- II) Que no se tenga noticia del deudor, esto es: a) cuando no sea posible su localización en la dirección tributaria registrada ni en aquellas que resultaron de la investigación de bienes, b) en el caso de personas jurídicas, cuando además de los anterior, no se haya renovado la matrícula mercantil por más de tres (3) años o se tenga noticia de su liquidación, y
- III) Que se haya adelantado una investigación de bienes exhaustiva con resultado negativo y que no hay bienes embargados dentro del proceso.

Que en concordancia con la Ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismo de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

**“Artículo 59. Saneamiento contable. Modificado por Art. 261, Ley 1753 de 2015.** Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.”

Que mediante concepto Nro. 017, de fecha 24 de septiembre de 2017, emitido por la Doctora LUZ KARIME FERNANDEZ CASTILLO, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario y concluyó que:

“...Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo: